



**PROCESO:** JURISDICCION VOLUNTADIRA –DESIGNACIÓN DE CURADOR AD HOC PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIA -  
**RADICADO:** 2022-00143-00- (Interno\_ 17.763)  
**DEMANDANTE:** ANA AYDE PARADA ROA

San José de Cúcuta, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Tramitada la presente petición conforme a lo establecido por el artículo 579 del Código General del Proceso, que regula los asuntos de jurisdicción voluntaria y como las pruebas relacionadas con este asunto son meramente documentales, se procede a emitir sentencia de manera escritural, aplicando analógicamente lo establecido por el artículo 390, Nral. 9º, parágrafo 3º de la norma referida, sin convocar a audiencia, lo que se hace de plano previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

## 1. LA DEMANDA

ANA AYDE PARADA ROA, con la asistencia de abogado legalmente constituido, solicita el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido sobre el inmueble descrito en los hechos de la demanda, designándose un curador a su menor hijo GIOVANNY ANDRES CASTELLANOS PARADA, para que en nombre de él otorgue el consentimiento para la cancelación pretendida.

En los hechos base de las pretensiones, se dice que mediante declaración extraprocesal la señora ANA AYDE PARADA ROA en su condición de madre cabeza de familia, por oficio sin número, del 15-10-2014 construyó patrimonio de Familia sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260- 238859 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Manzana: D-4 Urbanización Torcoroma III Etapa, Lote 43, en favor de sus hijos GIOVANNY ANDRES CASTELLANOS PARADA Y KAREN JULIANA CASTELLANOS PARADA, según anotación 011 de fecha 15 de octubre de 2014

Que la señora ANA AYDE PARADA ROA por motivos de acercamiento familiar con abuela materna de sus hijos GIOVANNY ANDRES CASTELLANOS PARADA menor adulto y KAREN JULIANA CASTELLANOS PARADA actualmente mayor de edad, celebró promesa de compraventa del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-238859 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Manzana: D-4 Urbanización Torcoroma III Etapa, Lote 43, objeto de la presente solicitud, del cual recibió el valor de \$20.000.000 de pesos, suma que canceló al celebrar dicha promesa de compra del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-215746, ubicado en la Manzana D Lote 21 Vereda Luis Carlos Galán, Corregimiento de Juan Frío, como parte del precio de la transferencia.

Que para pagar la totalidad del precio de la nueva vivienda para reemplazar el inmueble objeto de venta, la demandante necesita cancelar el patrimonio de familia inembargable, que pesa sobre el inmueble de su propiedad para poder enajenarlo e invertir su precio en el nuevo negocio de compraventa, lo cual coadyuva el padre de sus hijos PRIMO GIOVANNY CASTELLANOS ROJAS y su hija mayor KAREN JULIANA CASTELLANOS PARADA.

## 2.- TRAMITE

Por reunir los requisitos del artículo 82, 83, 84 y 578 del Código General del Proceso y la Ley 70 de 1931, se admitió la demanda, impartíendosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria contemplado en el artículo 579 del CGP, dándose valor a los documentos allegados como prueba, y reconociéndose personería al abogado que instauró la acción.



En estas condiciones y toda vez que la prueba documental allegada con la demanda es suficiente para resolver sobre las peticiones, a ello se procederá, previas las siguientes,

### 3.- CONSIDERACIONES

Se cumplen en este asunto los presupuestos de validez y eficacia de la demanda, toda vez que la competencia se asigna a los jueces de Familia en única instancia, artículo 21, Nral. 4 del CGP. Los peticionarios gozan de capacidad jurídica y procesal, en cuanto son mayores de edad, están asistidos de apoderado judicial y ejercen la representación legal de su menor hijo.

No se advierte pues ninguna irregularidad que invalide lo actuado, siendo procedente resolver de fondo, debiendo el Despacho determinar si procede ordenar la cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido sobre el inmueble descrito en esta providencia.

El artículo 1º de la Ley 70 de 1931 autoriza la constitución de un patrimonio en beneficio de toda la familia y con carácter de no embargable, bajo la denominación de patrimonio de familia; constitución que puede hacerse voluntariamente, previa licencia judicial; o por ministerio de la ley, en los casos señalados por la Ley 91 de 1936, pudiendo recaer sobre el dominio pleno del inmueble.

La cancelación del patrimonio de familia, es un acto eminentemente voluntario que pueden realizar los constituyentes sin intervención judicial, siempre que se cumpla la formalidad que la ley les impone, como lo es la presencia de un curador ad-hoc designado por funcionario competente para que en nombre del beneficiario incapaz otorgue el consentimiento si lo considera conveniente.

Así se deduce del artículo 23 de la Ley 70 de 1931, cuando establece que “El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común, pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc.”

Los requisitos contenidos en el párrafo que antecede se cumplen a cabalidad pues los padres del menor beneficiario, con el poder concedido por ellos, consienten la desafectación; en tanto que el hijo menor, a través de esta decisión será amparado por auxiliar de la justicia que en su nombre suscriba la escritura de cancelación.

La finalidad de esta exigencia es que no se perjudique el bienestar del menor de edad que estuviere amparado por esta figura, en razón que la minoría de edad los priva de su capacidad de ejercicio para obligarse y adquirir derechos por sí mismo.

La cancelación, una vez elevada a escritura pública, debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos.

### 4.- PRUEBAS

El registro civil de nacimiento que aparece en el expediente, prueba que GIOVANNY ANDRES CASTELLANOS PARADA, es menor de edad, pues nació el día 14 de enero de 2006, que sus progenitores son: ANA AYDE PARADA ROA y PRIMO GIOVANNY CASTELLANOS ROJAS y que en razón de la edad del beneficiario no tiene capacidad para adquirir derechos u obligaciones o disponer de ellos, haciéndose necesario la designación de un curador que lo represente.

Se acredita con la resolución Número 1283 de diciembre 27 de 2005 del Fondo Nacional de Ahorro, la asignación de un lote como subsidio familiar de vivienda, la



resolución 1233 de noviembre 17 de 2006, de la Alcaldía de Cúcuta, la adquisición del inmueble por transferencia del dominio a título de beneficio de vivienda de interés social

Igualmente, se allegó el certificado de libertad y tradición con matrícula No. 260- 238859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, donde se observa en anotación # 011 de fecha 15 de octubre de 2014 la constitución del patrimonio de familia que se pretende levantar por parte de la demandante y que da cuenta de su real situación jurídica, e identificado con código catastral No. 54001011104700040000.

Los solicitantes afirman en la demanda que la finalidad de la pretensión esgrimida, es con el producto de la venta pagar la totalidad de otro bien inmueble que adquirieron para reemplazar el inmueble en venta, por motivos de proximidad del nuevo inmueble con abuela materna de los hijos de la actora.

Por lo brevemente señalado, se acogerán las pretensiones de la demanda, toda vez la cancelación del patrimonio de familia es un acto eminentemente voluntario que no requiere intervención judicial y que podrá realizarlo el constituyente por escritura pública debidamente inscrita, con intervención del curador que se designe para representar al menor de edad para que otorgue en su nombre el consentimiento, si lo considera conveniente, con la finalidad de salvaguardar los intereses de los beneficiarios.

Por lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA N. DE S, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-HOC del menor de edad GIOVANNY ANDRES CASTELLANOS PARADA, al abogado JAVIER ANTONIO RIVERA, quien se localiza en la Avenida Gran Colombia No. 3E-82 Barrio Popular de esta ciudad, Celular 3157918959, correo electrónico [javierriveraabogado@hotmail.com](mailto:javierriveraabogado@hotmail.com), para que lo represente en el acto de cancelación del patrimonio de familia inembargable que afecta el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260- 238859 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, constituido por su progenitora, otorgando el consentimiento en nombre del beneficiario, si es pertinente.

SEGUNDO: Comuníquesele la designación al curador, para efectos de su aceptación, previa manifestación de excusas o impedimentos, fijándosele como horarios la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que deberán cancelar los interesados.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la Delegada del Ministerio Público y La Defensoría de Familia.

CUARTO: Expídanse las copias respectivas de esta providencia, para efectos de protocolización de la correspondiente escritura de cancelación. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**